

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION:
Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2
Teléfono 21 10 63

PRECIOS DE SUSCRIPCION:
Un Trimestre 400 ptas.
Un Semestre..... 600 »
Un Año..... 1.000 »

ANUNCIOS:
Línea o fracción de línea..... 25 ptas.
Franqueo concertado, 06/3

Número 1.423

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

CIRCULAR

El Director de Seguridad del Estado comunica a este Gobierno Civil que por la Mutualidad de Regímenes Especiales Diversos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se manifiesta a dicho Centro la irregularidad que supone la autorización de espectáculos taurinos en los que intervienen profesionales que no se encuentran al corriente de sus obligaciones para con el régimen especial de la Seguridad Social de los toreros, con las consecuencias que pudieran originarse en el supuesto de que los mismos sufriesen algún percance durante la celebración del espectáculo.

Siendo obligatoria, por tanto, la presentación del certificado correspondiente, de conformidad con el apartado 1) del artículo 47 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, se encarece de V. S. que en lo sucesivo vigile y compruebe que en la tramitación de los espectáculos taurinos que puedan celebrarse en su localidad tenga entre su documentación el correspondiente certificado de que los profesionales que intervienen en los espectáculos taurinos se encuentran al corriente de sus obligaciones con respecto a la Seguridad Social, en evitación de que este Gobierno Civil, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las directrices recibidas, se vea en la necesidad de prohibir la actuación de los mismos.

Por otra parte se aprovecha la ocasión para recordar e interesar que la documentación de los espectáculos taurinos se presente con la antelación de cinco días prevista en el último párrafo del art. 47 del

Reglamento antes citado, toda vez que este Gobierno Civil viene observando que no se cumple con exactitud el indicado plazo. En evitación de los posibles incidentes que podría provocar la necesidad de suspender un espectáculo después de anunciado y en vísperas del mismo por deficiencias administrativas, este Gobierno Civil encarece una vez más de V. S. como Alcalde de la localidad tutele y vigile la tramitación de estos expedientes para que los mismos se presenten con todos los requisitos que la legislación exige y con la antelación suficientes que permita solucionar las incidencias que puedan presentarse.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones Locales.

Avila, 5 de Julio de 1979.—El Gobernador Civil, Emilio Contreras Ortega.

Número 1.420

DELEGACION DE AGRICULTURA DE AVILA

PROYECTO DE CIRCULAR SOBRE QUEMA DE RASTROJOS PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Quema de rastrojos:

Próxima la época de máximo riesgo de propagación de incendios, como igualmente, si bien algo más lejano la quema de los rastrojos en fincas agrícolas, urge tomar medidas de tipo especial para esta clase de operaciones con empleo de fuego, tendentes a evitar riesgos y perjuicios en las explotaciones ganaderas, a la vez que se hagan posibles las labores culturales preparatorias a la siembra, sin olvidar las normas de tipo general que sean de aplicación de acuerdo con

lo legislado en la Ley y Reglamento de Incendios Forestales.

En consecuencia, todos los agricultores que deseen proceder a la práctica de la quema de rastrojos, deberán tener en cuenta las normas siguientes:

1.º—Queda prohibida la quema de rastrojos sea cual fuere su extensión sin estar en posesión, de la correspondiente autorización de la Cámara Agraria Local, la cual no autorizará la quema de rastrojos antes del 1 de Octubre, salvo circunstancias excepcionales (labores inmediatas, siembra, adecuado tempo, etc.) que podría autorizarse a partir del 20 de Septiembre.

2.º—En cada instancia el solicitante podrá interesar la quema de rastrojos de todas y cada una de las parcelas del término municipal de la jurisdicción de la Cámara respectiva, indicando al menos: Polígono, Parcela, Paraje, extensión de la misma, fecha en que se pretende realizar la quema y motivo en circunstancias excepcionales del párrafo anterior, debiendo obrar las solicitudes en poder de la Cámara Agraria correspondiente antes del 10 de Septiembre.

3.º—Las Cámaras Agrarias antes del día 20 del referido mes de Septiembre, adoptarán las oportunas resoluciones que comunicarán a los interesados, remitiendo una relación de las autorizaciones expedidas a la Delegación Provincial de Agricultura, otra a la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil correspondiente, exponiendo una tercera en el tablón de anuncios de la Cámara Local, para conocimiento general de las fincas que con el debido control han de ser quemadas, quedando totalmente prohibida tal actuación en aquellas no autorizadas, o que no se haya solicitado la concesión.

4.º—En poder de los interesados la autorización correspondiente, vienen éstos obligados al menos 48 horas antes de proceder a la quema, ponerlo en conocimiento de la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil, Alcaldía y Guardería Forestal del ICONA a que pertenezca la finca, indicando fecha y hora exacta de la quema.

5.º—Las autorizaciones que se concedan llevará consigo por parte de los solicitantes la vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes. No se quemarán rastrojos en días que haga mucho aire, esta operación no podrá iniciarse antes de salir el sol y deberá quedar totalmente terminada dos horas antes de la puesta. Se harán cortafuegos, al menos una vuelta de arado en torno a las parcelas objeto de quema y será vigilada la marcha del fuego por personal dependiente del empresario solicitante, respondiendo, en todo caso, de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al propagarse el fuego a predios extraños al titular de la parcela cuya quema de rastrojos fue autorizada.

6.º—Las Cámaras Agrarias Locales no concederán autorizaciones de quema de rastrojos en fincas cuya distancia a masas forestales o edificaciones ajenas al petionario sea inferior a 500 m. en estos casos la autorización corresponde a la Delegación Provincial de Agricultura a través del ICONA.

7.º—Pese a la autorización concedida, que se pudiere haber otorgado a los cultivadores, en consecuencia con lo que señala el artículo 23 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto 1256/69 de 6 de Junio, éstos vienen obligados a indemnizar a los ganaderos perjudicados, si se quemase por cualquier circunstancia otra finca no autorizada.

8.º—Por las Alcaldías, Cámaras Agrarias Locales, Comisiones Mixtas de Pastos y de forma especial por la Guardia Civil, se velará con todo rigor por la observancia y cumplimiento que afecta al particular, levantándose por esta los oportunos atestados a los infractores.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Avila, 2 de julio de 1979.—El Delegado Provincial, (Ilegible).

Número 1.430

Ayuntamiento de Avila

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 682 de la Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público el expediente del Presupuesto especial de Urbanismo, para el ejercicio de 1979, aprobado conforme a las condiciones prescritas en el artículo 681 de la citada Ley, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de junio de 1979.

Los interesados legítimos que mencionan la Ley de Régimen Local en su artículo 683 y conforme a las causas que indica la misma Ley en el artículo 684 podrán formular sus reclamaciones con sujeción a las Normas que se detallan a continuación.

a) Plazo de admisión: 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento o Hacienda.

c) Organo ante el que se recurre: Delegación de Hacienda.

Avila, 2 de julio de 1979.—El Alcalde, Pedro García Burguillo.

Número 1.431

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 682 de la Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público el expediente del Presupuesto Especial del Conservatorio Elemental de Música «Tomás Luis de Victoria», para el ejercicio de 1979, aprobado conforme a las condiciones prescritas en el artículo 681 de la citada Ley, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de junio de 1979.

Los interesados legítimos que mencionan la Ley de Régimen Local en su artículo 683 y conforme a las causas que indica la misma Ley en el artículo 684 podrán formular sus reclamaciones con sujeción a las Normas que se detallan a continuación.

a) Plazo de admisión: 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento o Hacienda.

c) Organo ante el que se recurre: Delegación de Hacienda.

Avila, 2 de julio de 1979.—El Alcalde, Pedro García Burguillo.

Número 1.264

Comisión Provincial de Urbanismo

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión del día 13 de junio de 1979, acordó aprobar inicialmente el proyecto de nueva construcción en suelo no urbanizable:

Localidad: La Torre.

Promotor: Severino Sáez Jiménez.

Paraje: Sanchicorto (Anejo).

Número de viviendas: 1.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43/3 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, se abre un periodo de información pública durante quince días, pudiendo presentarse las reclamaciones en esta Delegación Provincial del M.O.P.U.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en la citada Ley del Suelo.

Avila, 19 de Junio de 1979.—El Delegado Provincial, Vicepresidente de la Comisión, Fernando Montero y Casado de Amezáa.

Número 1.265

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión del día 13 de junio de 1979, acordó aprobar inicialmente el proyecto de nueva construcción en suelo no urbanizable:

Localidad: La Torre.

Promotor: Manuel Sáez Ramos.

Paraje: Sanchicorto (Anejo).

Número de viviendas: 1.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43/3 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, se abre un periodo de información pública durante quince días, pudiendo presentarse las reclamaciones en esta Delegación Provincial del M.O.P.U.

Lo que en cumplimiento de lo

acordado se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en la citada Ley del Suelo.

Avila, a 19 de junio de 1979.—El Delegado Provincial, Vicepresidente de la Comisión, Fernando Montero y Casado de Amezúa.

Número 1.356

Mancomunidad Municipal Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta de Administración, se anuncia a concurso, la adquisición de CUARENTA MIL (40.000) kilogramos de carbón de antracita, de tamaño galleta, con destino a la calefacción del edificio sede de esta Entidad y viviendas existentes en el mismo, temporada de invierno de 1979-1980, en las condiciones del pliego constante en el expediente.

Se admiten en pliegos cerrados, proposiciones para tomar parte en el concurso, en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, debiéndose acompañar una muestra de carbón de 10 kgs. como mínimo.

En dicha proposición, los interesados harán constar la clase de carbón, su calidad, mina de donde procede y precio por tonelada, puesto

en el edificio oficial de esta Entidad.

El proveedor se compromete y obliga a tener servido el carbón a él adjudicado antes del 15 de septiembre del actual año, puesto en las oficinas de esta Entidad, salvo indemnización de daños y perjuicios.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las once horas del día siguiente al en que expire el plazo de su presentación.

Las plicas se presentarán en la Secretaría de la Entidad, en las horas de 9'30 a las 13.

El pago de la obra contratada tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes al en que hubiere sido servido el carbón por el adjudicatario.

Avila, a 30 de junio de 1979.—El Presidente, Pedro García Burguillo.—El Secretario, Ramón Sastre Martín.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., Industrial y vecino de....., con domicilio en calle....., número....., con D. N. I. número....., se comprometo y obliga a suministrar 40 000 kilos de carbón de la clase antracita, tamaño galleta, procedente de la mina....., al precio de..... pesetas la tonelada métrica, para la temporada de invierno de 1979 1980, con arreglo al pliego de condiciones económicas constante en el expediente, el cual conozco, así como el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de

la Provincia, a los que me someto expresamente.

(Fecha y firma del proponente)

ACLARACIONES.—(Puede el licitador hacer constar las que estime convenientes).

Número 1.380

Ministerio de Industria y Energía

DELEGACION PROVINCIAL

AVILA

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Avila, hace saber que ha sido declarado concluso para titulación el expediente:

Nombre: María.

Mineral: Turba.

Término: Becedas.

Solicitante: Turbas para el Campo, S. A., Paseo de la Habana, 12.—Madrid.

Lo que se publica para que cualquier persona interesada, pueda presentar las alegaciones o recursos oportunos en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de esta publicación.

Todo ello de acuerdo con el Reglamento para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 y la Disposición Transitoria 8ª de la vigente Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Avila, a 30 de junio de 1979.—El Delegado Provincial, (ilegible).

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 1.355

III.—OTRAS DISPOSICIONES

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 12 de junio de 1979 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1979-80, en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1979-80.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.

Los periodos hábiles de caza para la próxima tempora-

da, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en los artículos 18 y 19 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Anátidas: Gansos y patos.

Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibeles, andarrios, agujas, zarapitos y becacinas.

Somormujos: Zampullines y lavancos.

Garzas.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del periodo de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del periodo hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz; al tercer domingo de septiembre, en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Alicante y Huelva, y al cuarto domingo de septiembre, en la de Valencia. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1979-80, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el periodo hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codoriz y tórtola

El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, grajilla (Corvus monedula) y corneja (Corvus corone).

El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorrales

El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves. Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los

puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbreras de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que puedan abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Soria se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja)

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas, o la de zorros, es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados Guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

Art. 2.º Protección a la caza en general.

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de cartuchos de fuego anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17.c, del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2, 1, 48.2.14 y 48.3.18).

Art. 3.º Protección a la caza mayor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de

monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para un fecha determinada, esta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si esta fuese anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

En las manchas de los cotos de caza donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, considerándose como tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se emplee un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos o batidas en número de uno o dos por temporada, según sea la extensión de la mancha a batir, serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11, del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar, en todo tiempo, a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de Caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.

Durante los períodos hábiles de caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Ávila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, León, Llerida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra (zona Sur), Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en la provincia de Teruel y a los sábados, domingos y festivos, en las de Alicante, Almería, Córdoba, Huelva, Murcia y Palencia.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.

En los cotos de caza mayor legalmente establecidos, se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran

densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º Caza del rebeco, cabra montés, muflón, corzo, ciervo, gamo y avutarda en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a batir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus respectivas provincias, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 7.º Caza de la avutarda en terrenos acotados.

Tratándose de terrenos acotados, la caza de la avutarda se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 8.º Media veda.

El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 12 de agosto y 2 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante dentro de las fechas límite del 12 de agosto y 23 de septiembre, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán aumentar la duración del período indicado anteriormente o bien reducirlo hasta un mínimo de ocho días. En cualquier caso, se entenderá que si la decisión que se adopte respecto a la fijación del período hábil de media veda en una determinada provincia no se publica en el "Boletín Oficial" de la misma antes del día 6 de agosto, dicho período será el comprendido entre los días 12 de agosto y 2 de septiembre para la provincia de referencia.

Finalmente, en las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el "Boletín Oficial" de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. Captura en vivo de aves fringilidas y embericidas.

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringilidas pinzón, verderón, pardillo, jilguero, charmariz y lugano, y de las embericidas triguero y escribanos a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas, con exclusión, a éste último respecto, de las denominadas redes japonesas (redes invisibles).

Art. 11. Perros errantes.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un periodo de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos periodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura. Monterías, batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.

Teniendo en cuenta el aumento de población que ha experimentado el jabalí en los últimos años, así como la dificultad que supone cazarlo con el limitado número de perros o de escopetas que puedan intervenir en los ganchos o batidas, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la celebración de monterías, durante el periodo hábil de caza de esta especie, en aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, concederán las autorizaciones pertinentes para un número máximo de escopetas y de perros a intervenir en estas cacerías de jabalí, de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir.

Por otra parte, queda autorizada la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su periodo hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda

Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973 por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

A tales efectos y a fin de reducir trámites administrativos, queda modificado el artículo 1.º de dicha Orden en el sentido de facultar a las Jefaturas Provinciales del ICONA para que den a conocer al público interesado la fecha a partir de la cual y como consecuencia de haberse presentado casos de mixomatosis queda autorizada la caza

de conejos con armas de fuego en los cotos privados de caza existentes en una zona determinada y establecer, al mismo tiempo, el periodo en que queda prohibido el empleo de perros en esta caza del conejo en época de veda.

Art. 13. Reglamentaciones especiales.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicadas en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. Modalidades tradicionales de caza.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 12 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda", fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. Especies protegidas en todo el territorio nacional.

Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Cabra montes pirenaica, oso, linco, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán, ratonero común, águila calzada, águila perdicera, águila imperial, águila real, águila cuibarrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común, quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernicalo primilla, cernicalo vulgar, águila pescadora, elanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, búho real, búho chico, lechuza campestre, au-tillo, mochuelo común, carabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasia, tarro canelo, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas especies son las relacionadas en el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre,

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibido, entre estas especies, la caza del cisne y del flamenco.

Art. 16. Limitaciones a la caza del urogallo.

Queda prohibida la caza de esta especie en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, así como en los sometidos a régimen cinegético especial en aquellas zonas de los mismos donde su población no haya alcanzado aún la densidad adecuada.

Por otra parte, se faculta a ese Instituto para fijar el cupo de ejemplares a batir en aquellas zonas de los citados terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde, previo inventario de las existencias de esta especie de caza, sea aconsejable su aprovechamiento cinegético al haber alcanzado su población el máximo desarrollo que le sea impuesto por las características naturales de su hábitat. De esta forma, la permanencia de la población española de urogallos quedará asegurada sin perjuicio de que sea autorizado un ordenado aprovechamiento cinegético de la misma, con igual o mayor carácter restrictivo que el que se aplica en otros países de Europa.

Art. 17. Medidas de seguridad.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 18. Adelanto de la apertura del periodo hábil de caza del ciervo, gamo y jabalí en determinadas provincias.

Prevía consulta formulada a todos los Consejos Provinciales de Caza sobre la fecha de apertura del periodo hábil de la caza menor en general y el de caza del ciervo, gamo y jabalí, sólo once de ellos propusieron que comenzara esta temporada el primer domingo de octubre en lugar del segundo domingo de este mes, como viene siendo usual en campañas anteriores, y otros cuatro manifesta-

ron la conveniencia de que la citada fecha de apertura coincidiese con el día 12 de octubre.

Habida cuenta de los considerables daños y perjuicios que una excesiva presión de cazadores nacionales suele ocasionar en aquellas provincias donde se adelanta el comienzo del periodo hábil de la caza menor, sólo se ha atendido la propuesta de estos Consejos en lo que se refiere a la caza del ciervo, gamo y jabali, cuya fecha de apertura, unificada al primer domingo de octubre, tendrá lugar en las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Huelva, Jaén, León, Logroño, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo y Valencia.

No obstante, los Gobernadores civiles de estas provincias, a propuesta de los Consejos de Caza, podrán retrasar la citada fecha de apertura del periodo hábil de caza del ciervo, gamo y jabali al segundo domingo de octubre, siempre que tal decisión sea publicada en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas, antes del próximo día 6 de agosto.

Art. 19. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.

AVILA

a) En toda clase de terrenos el periodo hábil de la caza menor terminará el último domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de la cabra montés y del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los montes números 81 y 82 del Catálogo de Utilidad Pública, (del término municipal de Peguerinos).

Art. 20. Competiciones internacionales de perros de muestra.

Se faculta a ese Instituto para, a propuestas de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos

ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 21. Medidas circunstanciales.

Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 22. Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1, c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 23. Infracciones.

La caza de cualquier especie, fuera del periodo hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del "Boletín Oficial del Estado" de 27 de junio de 1979).

Sección de Anuncios

OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el Pliego de Condiciones Económico Administrativas que habrá de servir de base a Concurso para la contratación de los festejos taurinos a celebrar en esta localidad los días 11 y 12 de agosto próximo, se exponen al público por espacio de ocho días hábiles siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamaciones, de acuerdo con cuanto previene el artículo 24 del Vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El Arenal, a 27 de junio de 1979.

—El Alcalde, Pablo Labrado.

—1.353

Ayuntamiento de El Arenal

CONCURSO DE FESTEJOS TAURINOS (URGENTE)

Objeto.—Es la contratación de los festejos taurinos a celebrar en esta localidad los días 11 y 12 de agosto próximos, con obligación por parte del adjudicatario de instalar la plaza portátil correspondiente.

Tipo.—Libre, artículo 23 del Reglamento de Contratación.

Proposiciones.—Se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los diez días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se ajustarán al modelo que al final se inserta.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial y hora de las trece, del siguiente día hábil a aquél en que finalice el plazo de admisión de proposiciones.

Garantías.—La provisional será de 10.000 pesetas y la definitiva de

100 000 pesetas, pudiendo constituirse ambas en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 75 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, en la Depositaria de este Ayuntamiento, Caja General de Depósitos o Sucursales de la misma.

Pliego de condiciones.—Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de Oficina y hasta el momento de finalizar el plazo de presentación de plicas.

Documentos.—Los concursantes acompañarán a la proposición además del resguardo de la garantía provisional, la declaración relacionada con los artículos 4.º y 5.º del citado Reglamento, Documento Nacional de Identidad y el que acredite su encuadramiento en la Agrupación de Empresarios Taurinos.

Segundo concurso.—Si este concurso quedara desierto, se celebrará otro bajo las mismas condiciones y con arreglo al mismo pliego, a las trece horas del sexto día hábil a

partir del siguiente al de apertura de plicas del primero.

El Arenal, a 28 de junio de 1979.

—El Alcalde, Pablo Labrado.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., vecino de....., con Documento Nacional de Identidad número....., expedido en.... de.... de 19...., con representación, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número....., de fecha....., relativo al concurso para contratar los festejos taurinos a celebrar en El Arenal los días 11 y 12 de agosto próximo, con arregio al Pliego de Condiciones Económico-Administrativas aprobado, se compromete a llevar a cabo la ejecución de dichos festejos con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones estipuladas en el Pliego que sirve de base al concurso; por la cantidad de..... pesetas (en letra y número), que satisfará el Ayuntamiento al proponente.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente). —1.352

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día 7 de junio de 1979, acordó aprobar definitivamente el Estudio de Detalle de la finca sita en la Zona de la Aliseda, y presentado por D. Julián Alonso Campelo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 140 6 del Reglamento de Planeamiento.

Sotillo de la Adrada, 21 de junio de 1979.—El Alcalde, (Ilegible).

—1.249

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

EDICTO

El Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de junio de 1979, acordó por unanimidad, iniciar expediente de cesión voluntaria de las fincas que se describen al final, para en ellas construir una nueva Casa Cuartel de la Guardia Civil y setenta y cinco viviendas subvencionadas por el Ministerio de la Vivienda.

Lo que se hace público para que

en el plazo de quince días, toda persona interesada pueda interponer cuantos reparos crea oportunos, por escrito en la Secretaría Municipal.

Casa Cuartel, Finca número 10 del Inventario de Bienes (Fincas Urbanas), al sitio de calle de José Antonio, con extensión de 2 500 metros cuadrados.

Casas Subvencionadas, Finca número 47 del Inventario de Bienes (Fincas rústicas), al sitio de calle de la Canchuela, de la que se segregarán unos dos mil metros cuadrados aproximadamente.

Burgohondo, 2 de julio de 1979 —
El Alcalde, Pedro Delgado Martín.
—1.374

Ayuntamiento de Las Navas del Marqués

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos de lo establecido en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local se hace constar que este Ayuntamiento ha aprobado el Anteproyecto de Presupuesto extraordinario formado para obras «Revestimiento del Túnel Abastecimiento de agua a esta localidad», cuyo presupuesto se nutrirá en parte con una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España, siendo el importe de la operación de 4.234 227 pesetas, mediante un préstamo a amortizar en veinte anualidades, cuyo acuerdo, anteproyecto de presupuesto extraordinario y operación de crédito estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las observaciones y reclamaciones legales que se estimen pertinentes.

Las Navas del Marqués, 29 de junio de 1979.—El Alcalde, Antonio Quirós García.
—1.378

ALCALDIAS

Aprobados por las Corporaciones que más abajo se relacionan la prórroga del Presupuesto Ordinario de

1978 para el ejercicio de 1979, se harán expuestos al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

PUEBLOS QUE SE CITAN:

La Aldehuela.	(1.386)
San Juan de la Encinilla.	(1.387)
Rasueros.	(1.388)
Villarejo del Valle.	(1.389)
San Esteban del Valle.	(1.390)
Santiago del Collado.	(1.391)
Serranillos.	(1.392)
Guisando.	(1.393)
Gallegos de Sobrinos.	(1.394)
Mirueña de los Infanzones.	(1.395)
San Bartolomé de Béjar,	(1.396)
Solosancho.	(1.397)
El Oso.	(1.398)
Las Navas del Marqués.	(1.399)
Gotarrendura.	(1.400)
Bohodón.	(1.401)
Villanueva de Gómez.	(1.402)
Collado del Mirón.	(1.403)
Malpartida de Corneja.	(1.404)
Mancera de Arriba.	(1.405)
El Losar del Barco.	(1.406)
Vega de Santa María.	(1.407)
Cebreros.	(1.408)
Neila de San Miguel.	(1.409)
Palacios de Goda.	(1.410)
San Pascual.	(1.411)
Hoyos de Miguel Muñoz.	(1.412)
Zapardiel de la Cañada.	(1.413)
Blascosancho.	(1.414)
Tiñosillos.	(1.421)
Peñalba de Avila.	(1.434)
La Serrada.	(1.435)
Muñopepe.	(1.436)
Muñana.	(1.437)
Medinilla.	(1.438)
Villar de Corneja.	(1.445)
Santa María del Berrocal.	(1.446)
Narrillos del Alamo.	(1.447)
Cuevas del Valle.	(1.448)
Blascomillán.	(1.449)
Arévalo.	(1.450)
Constanzana.	(1.451)
Vita.	(1.462)
Herreros de Suso.	(1.463)
Martiherrero.	(1.464)
Casasola.	(1.465)
El Mirón.	(1.466)
Casavieja.	(1.467)
Papatrigo.	(1.468)
Peguerinos.	(1.469)
San García de Ingelmos.	(1.470)